



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JULIO NILAN JIMENEZ GUISAO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2015 00179 00
DECISIÓN	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. J., se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752de3e4586be7231f6d243096709fc232c9e0946433a6dfc43e6b1fccccd58db**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	JULIO NILAN JIMENEZ GUISAO y otro
RADICADO	05001 40 03 027 2015 00179 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, CORRE TRASLADO

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. Art. 446, regla 2ª del C. G. P. [05001400302720150017900-4](#)

En firme el presente auto, se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b91ba2df582c6c64868ee39f703813c9a1599d4ae59c777f16c692cd8c3ac**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO CARACAS 1 P.H
DEMANDADO	LUCY MARIELA LOPEZ VALOYES
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01228 00
DECISIÓN	Incorpora, rechaza no subsana

Mediante auto del 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos del 28 del mismo mes y año, se inadmitió esta demanda de acumulación, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo. Mismo que a la fecha se encuentra vencido.

En las circunstancias descritas, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda.

Se incorporan los recibos allegados por el apoderado del demandado, lo cuales habrán de tenerse en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se remite la demanda de acumulación allegada por el apoderado del demandante, el 09 de diciembre de 2022, para que se surta el trámite correspondiente conforme a lo reglado en el artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ac81babfa2173a99733c4e1f249637d16952b9699148fdd651559f8897450**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADOS	PEDRO CLAVER DORIA DORIA Y O.
RADICADO	05001 40 03 027 2020 00044 00
DECISIÓN	Resuelve –Niega Solicitud. Requiere Demandante previo desistimiento tácito de la demanda.

Conforme a lo manifestado por el apoderado demandante, respecto de tener por notificado al demandado **JOHNATAN ALEXANDER DORIA LEÓN**, se hace preciso advertir que tal solicitud se torna improcedente en tanto la llamada notificación no fue realizada en debida forma, toda vez que no se advierte dentro de la misma el envío de la demanda, sus anexos ni el auto que libra mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, solicita que se tenga por notificado a dicho demandado conforme a los artículos 291 del C.G.P. y 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), realizando una citación para la notificación personal tal y como se advierte de la constancia allegada, sin tener en cuenta que, tales notificaciones, física y/o electrónica distan unas de otras en el sentido de los términos judiciales conforme a la normativa establecida para ello y NO una notificación como tal.

Ahora bien, retomando las normas en cita es de anotar que si dicho apoderado, elegía notificar al demandado, en los términos del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, no era necesario la citación para notificación personal; debiendo remitir a la dirección electrónica conocida la providencia a notificar y los anexos de la demanda, advirtiéndole a dicho demandado que la notificación se entendía surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje” y que “los térmi-

nos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, señalando los actuales canales de comunicación con los que dispone la misma para efectos de traslado de la demanda.

Que si, por el contrario, elige notificar conforme a lo establecido en el artículo 291 y SS. del C.G. del P., deberá garantizar la comparecencia del citado y cumplir con los lineamientos descritos en dicha normativa.

Ahora bien, si elige la notificación de los demandados, conforme al Art. 8 2213 de 2022; es de advertir que podrá realizar las mismas en las direcciones electrónicas que fueran reportadas para ello en el escrito de la demanda; en consecuencia, se niega por improcedente lo solicitado.

Teniendo en cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio, se requiere a la parte demandante a fin de que notifique el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. Para tal efecto, se le concede el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, so pena de declararse el desistimiento tácito de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 317 de la Ley 1564 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Np/5

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9f64c1c9d0ed510cfe64fbb5308d548a14eed7931318c8e958b92cd632b3a**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARIA JULIANA SANCHEZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00360 00
DECISIÓN	Resuelve solicitud, autoriza dependiente

En respuesta a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se le informa que el oficio dirigido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, se encuentra en el expediente digital y es dicho despacho a quien debe solicitar el oficio para la SIJIN Automotores, toda vez que fue el comisionado para tramitar lo referente a la aprehensión del vehículo.

Se autoriza la dependiente judicial en los términos definidos en la solicitud.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6ac2daad2e56ae981d562b7df090051846f12e08939c27775f3ff78e5a6e99**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TAYRO GARCIA GARRO Y GLORIA PATRICIA PABÓN TORRES
DEMANDADO	NATANAEL JONAS GARCIA GARRO y otros
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022-01368-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia

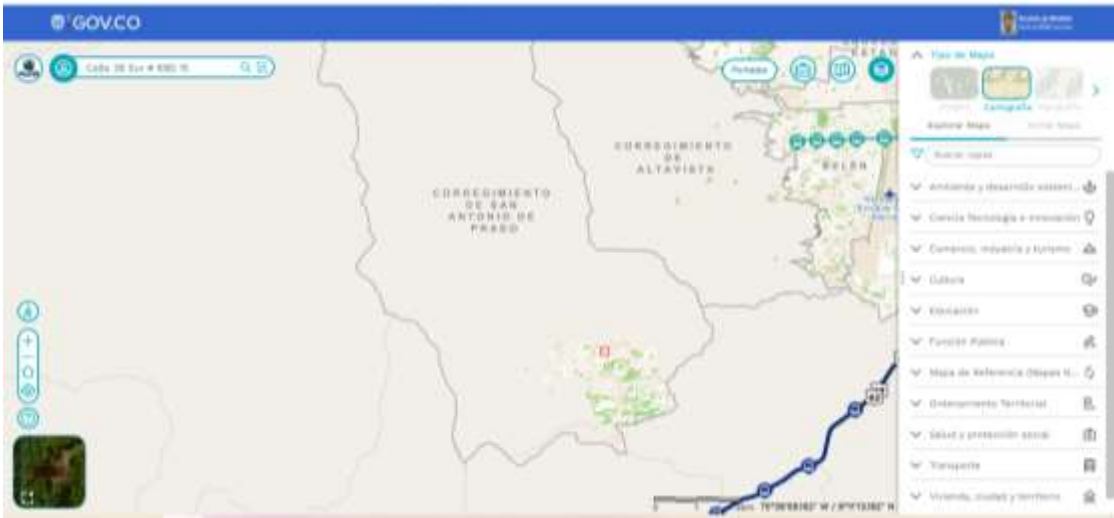
Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el avalúo catastral del inmueble es de \$22.410.000, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) (ii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, de modo privativo, el juez de ubicación de los bienes, **Calle 38 Sur # 69D 15 del corregimiento de San Antonio de Prado, Medellín (Antioquia).**



Mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO** atendería el corregimiento en mención.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 3° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO 3 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN ANTONIO DE PRADO, por considerar que es a quien le compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6d49117cca27df7fcbf8f74f620b8429a82dcdee8c56fc342eabf2c058d42c**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TECNOTRANSMISIONES MEDELLIN SAS
DEMANDADO	KAITEC INTELLIGENT GROUP SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01372 00
INSTANCIA	UNICA
DECISION	Niega mandamiento de pago

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que las facturas sean consideradas como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En este lineamiento, el numeral 7° del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1349 de 2016, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, indica que el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la informa-

ción respecto a “... la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co., corresponde a “... fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...”.

Por lo anterior, como en el presente caso las facturas allegadas no cumplen con la totalidad de los requisitos, ya que **adolecen de la fecha de recibido**, por lo tanto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por TECNOTRANSMISIONES MEDELLIN SAS en contra de KAITEC INTELLIGENT GROUP SAS por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b34aea1846689d60458824a1eec0ff7a8761f11fe47d5c33bf897c43a47e7**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ORLANDO DE JESÚS GRISALES FLOREZ
DEMANDADO	Personas indeterminadas
RADICADO	Nº. 050001 40 03 027 2022-01375-00
DECISIÓN	Rechaza por competencia

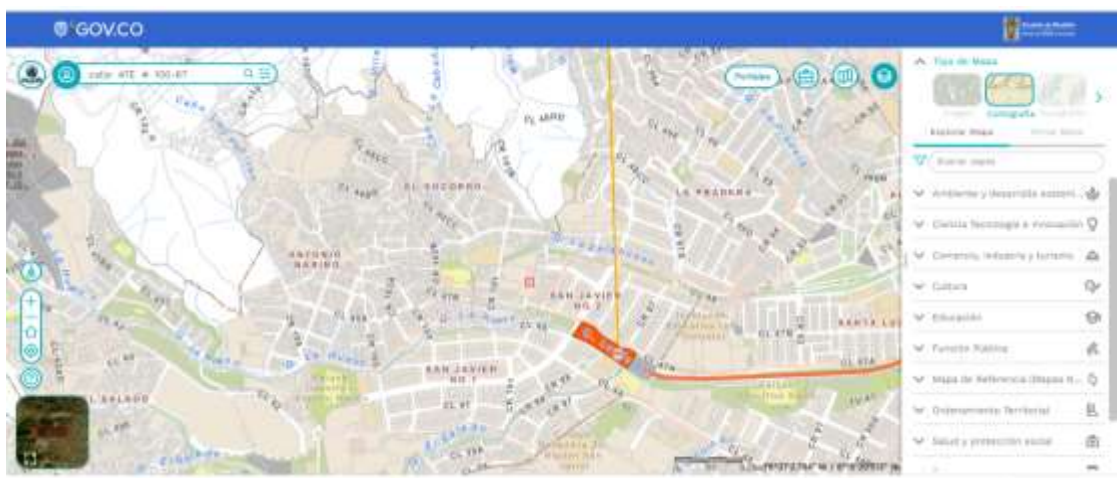
Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor objetivo (materia y cuantía) y del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el numeral 7, del artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 7 del art. 28 del C. G. del P, la competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el avalúo catastral del inmueble es de \$22.410.000, no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) (ii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es, de modo privativo, el juez de ubicación de los bienes, **calle 47e# 100-67San Javier Central, Medellín (Antioquia).**



Mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLIN)** atendería Barrio San Javier, comuna 13, de Medellín.

Por lo tanto, no resulta procedente asumir la competencia del presente proceso y, en consecuencia, teniendo en cuenta lo arriba reseñado, se ordenará remitir la presente demanda al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN).**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO conforme a lo expuesto en la motivación, la demanda de la referencia.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al **JUZGADO 5° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL 20 DE JULIO (MEDELLÍN)** por considerar que es a quien le compete conocer del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d48247c5dca8cc668045dbc301ad95449d7dd2835eb358a345762eb712423**
Documento generado en 02/02/2023 10:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE	CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	OASIS GROUP S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-01398-00
DECISIÓN	Admite demanda

Por cuanto la presente demanda cumple con las exigencias de los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 384 y s.s. del mismo código, en concordancia con la Ley 820 de 2003, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por **CONALTURA INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **OASIS GROUP S.A.S.**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. Notifíquesele a la parte demandada el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.); para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste. Al momento de notificarle se le advertirá que, para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme a la regla 4ª parágrafo 2º artículo 384 C.G.P.

Asimismo, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo

hicieren, dejarán de ser oídos hasta tanto presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente a la parte arrendadora o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Núm. 1º del art. 384, regla 4º ídem.). A la par y conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003, se deberá acreditar el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales.

TERCERO. Notificar el presente auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO. Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería a la abogada **CLAUDIA MARIA TORO MONTOYA** con T.P. 69.522 del C.S.J., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17544013cc4ff2f3e232d5ff53cf9c8d83c136574205bdb1b1a6a3b4937b8f7d**
Documento generado en 02/02/2023 10:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA
DEMANDADA	CESAR EEDUARDO CONTRERAS MARTINEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01410-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MARIA CAROLINA HERNANDEZ LARREA** contra **CESAR EDUARDO CONTRERAS MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$7.000.000 Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde 16 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excep-

ciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA MEJIA RODRIGUEZ con T.P. 178.228 del C.S.J. en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1b74fcdec134f78a4e5d7c88fe058904205a541cbb72de21a0bc4ac0f4d15**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADA	CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01413-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.S.** contra **CARLOS FERNANDO ARBOLEDA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$5.494.103 Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde 1 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$668.863 por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de agosto de 2019 al 15 de enero de 2022.
- Por la suma de \$21.647 por concepto de intereses de mora causados entre 16 de enero de 2022 y el 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VASQUEZ con T.P. 246.738 del C.S.J., en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f0d2e81a368b423b3fec0280d9dcdf5703652fa956196efbecef0b79815e4**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADA	ALESS DANIEL PARRA BELTRAN
RADICADO	05001 40 03 027 2022-01418-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **ALESS DANIEL PARRA BELTRAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 2949474

- Por la suma de \$22.539.596 Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde 11 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.
- Por la suma de \$137.600 por concepto de intereses corrientes causados entre el 185 de junio de 2022 al 10 de noviembre de 2022.
- Por la suma de \$1.202.024 por concepto de intereses de mora causados entre 17 de julio de 2022 al 10 de noviembre de 2022.

PAGARÉ 5471422014124650

- Por la suma de \$7.186.710 Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde 22 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ con T.P. 118.827 del C.S.J., en virtud del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40687ac241a318788845f3173578df61cf79a82bb4c436a456b42a1cca5c32**

Documento generado en 02/02/2023 10:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>